

BOLETÍN TRIBUTARIO

Abril 2025

I. PRESENTACIÓN

Estimados, los saludamos de parte de +Value, firma liderada por Tania Quispe y Martín Ramos, ambos exsuperintendentes de SUNAT, que se consolida para ofrecer asesoría especializada en Precios de Transferencia y Consultoría Tributaria en procesos de fiscalización y litigios tributarios.

En esta ocasión, es un gusto presentarles el Boletín Tributario de abril 2025, el cual tiene la finalidad de mantenerlos informados con los cambios normativos más recientes, así como con los informes de SUNAT, resoluciones del Tribunal Fiscal y sentencias del Poder Judicial que se hayan emitido en el último mes. Esperamos que sea de su agrado y les deseamos un buen mes.

II. EDITORIAL

Asistencia Técnica y su correcta calificación tributaria – Un Enfoque Práctico para el Cumplimiento Fiscal

Por: Martín Ramos

En el entorno actual de negocios, donde la sofisticación tecnológica y la especialización del conocimiento son claves para la competitividad, las empresas recurren con mayor frecuencia a servicios externos de expertos internacionales. En este contexto, la correcta calificación de los servicios contratados con no domiciliados bajo el régimen del Impuesto a la Renta adquiere especial relevancia para garantizar un adecuado cumplimiento tributario y evitar contingencias innecesarias.

El marco legal vigente en el Perú, particularmente el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (DS N° 179-2004-EF), establece que los contribuyentes no domiciliados solo están sujetos a impuesto por sus rentas de fuente peruana. A su vez, los incisos b), e) y j) del artículo 9 de dicha ley son categóricos en señalar que califican como tales aquellas rentas originadas en el uso económico en el país de regalías, en actividades civiles o comerciales realizadas en el Perú, y en la prestación de asistencia técnica, respectivamente.

La ley también impone, a través de su artículo 76, la obligación de retener el impuesto de manera definitiva cuando se efectúen pagos a no domiciliados por rentas de fuente peruana. Esto incluye, bajo el artículo 56, la aplicación de una tasa del 15% para asistencia técnica debidamente sustentada y de 30% para otras rentas no

comprendidas en dicha categoría. Esta diferencia de tasas no solo tiene implicancias financieras para las empresas, sino que exige una adecuada calificación de los servicios contratados.

El Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y la doctrina administrativa han desarrollado una definición clara y restrictiva de lo que debe entenderse por asistencia técnica. Según el artículo 4-A del Reglamento, la asistencia técnica implica la aplicación de conocimientos especializados *no patentables*, necesarios para el proceso productivo, comercial o de servicios del usuario. Es decir, no se trata de una mera entrega de resultados, ni de información genérica, sino de una transmisión de conocimiento que puede ser replicado por el usuario, permitiéndole continuar con la actividad por sí mismo.

Este criterio ha sido respaldado reiteradamente por el Tribunal Fiscal, el cual ha señalado que la asistencia técnica requiere tres condiciones concurrentes:

1. La existencia de una *obligación de hacer* por parte del prestador del servicio (es decir, que no basta con entregar un producto o informe).
2. La *transmisión de conocimientos especializados no patentables*, que permitan al usuario emplearlos directamente sin asistencia futura del proveedor.
3. La *necesidad del conocimiento transmitido* para la actividad que genera ingresos del usuario, es decir, su carácter esencial en el proceso de generación de valor económico.

Este último punto ha sido precisado por la propia Administración Tributaria que en el Informe No. 158-2019-SUNAT/7T0000, señaló que el término “necesario” debe entenderse como aquello que hace falta indispensablemente para algo, entendiéndose que, sin la asistencia técnica, la actividad podrá desarrollarse, pero sin

la eficiencia y productividad esperada¹.

En la práctica, si una empresa peruana contrata a un proveedor extranjero para que la asista en la implementación de una nueva línea productiva, dicha operación puede calificar como asistencia técnica siempre que se cumplan ciertos requisitos. Por ejemplo, si el servicio incluye no solo la entrega de un informe o recomendaciones, sino también la participación activa del proveedor en reuniones técnicas, capacitaciones al equipo local, y la transmisión de metodologías que permitan a la empresa aplicar directamente ese conocimiento en la operación y optimización de la nueva línea de producción, estaríamos ante un verdadero servicio de asistencia técnica.

En este caso, el conocimiento transmitido resulta esencial para que la empresa pueda poner en marcha la nueva línea productiva con eficiencia y bajo criterios técnicos adecuados. Además, el hecho de que el usuario pueda replicar o aprovechar ese conocimiento de forma autónoma en el futuro, sin depender nuevamente del proveedor, refuerza esta calificación. Por tanto, la empresa estaría habilitada a aplicar la tasa reducida del 15% de retención del Impuesto a la Renta, siempre que se cuente con el informe técnico sustentatorio, conforme exige la norma.

En cambio, si el proveedor simplemente entrega un informe con recomendaciones generales sin involucrarse en el proceso ni facilitar herramientas o metodologías específicas que la empresa pueda utilizar posteriormente, no estaríamos ante asistencia técnica. En ese caso, el pago estaría gravado con la tasa del 30%, al no cumplir con los criterios establecidos por el Reglamento y la doctrina administrativa.

Además, la norma prevé que si un servicio incluye múltiples prestaciones (por ejemplo, asistencia técnica y servicios digitales), se debe identificar claramente los importes correspondientes a cada componente. Si esto no es posible, se deberá considerar el carácter predominante de la operación. En este punto, cobra importancia la forma en la que se estructura el contrato, el detalle de las actividades, y la documentación soporte que se genere. Una redacción ambigua o una falta de separación clara entre las prestaciones puede desencadenar una revaluación de la calificación tributaria por parte de la SUNAT.

En el caso específico de los servicios de ingeniería, por ejemplo, estos solo se consideran asistencia técnica si se refieren a actividades expresamente

listadas en el reglamento, como la instalación y

puesta en marcha de equipos, mantenimiento, calibración o control de calidad. La ejecución de estos servicios fuera del listado, como el diseño conceptual o supervisión general de obra, no califican automáticamente como asistencia técnica, y por tanto no se benefician de la tasa reducida del 15%.

Desde una perspectiva práctica, las empresas deben revisar cuidadosamente sus contratos con proveedores extranjeros y evaluar si los servicios cumplen efectivamente con los requisitos normativos para calificar como asistencia técnica. Esto incluye:

- **Analizar la naturaleza del servicio:** ¿Existe una obligación de hacer? ¿Se transmiten conocimientos no patentables?
- **Evaluar el impacto en la operación:** ¿Es el servicio esencial para el desarrollo de la actividad del usuario?
- **Revisar el contrato y la facturación:** ¿Está discriminado cada componente del servicio? ¿Se puede sustentar documentalmente el carácter técnico del conocimiento transmitido?

En resumen, el enfoque tributario sobre la asistencia técnica no es solo una cuestión de forma, sino sobre todo de fondo. Implica entender la finalidad del servicio, su relevancia operativa, y la manera en que se transmite el conocimiento al usuario. Solo así se podrá determinar adecuadamente el tratamiento fiscal aplicable y evitar contingencias que, por falta de claridad o documentación, pueden resultar costosas.

En tiempos de mayor fiscalización y presión tributaria, una buena planificación fiscal comienza con una correcta calificación de los servicios. La asistencia técnica no es una etiqueta a colocar en una factura: es una categoría tributaria rigurosamente definida, que debe ser acreditada con hechos, contratos y resultados medibles.

¹ Informe No. 139-2013-SUNAT/4B0000.

III. DECRETOS

Se aprueba el Reglamento del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas dispuesto por la Ley N° 31666, Ley de Promoción y Fortalecimiento de la Acuicultura. - Mediante el [Decreto Supremo No. 065-2025-EF](#), publicado el 10 de abril del 2025, se tiene por finalidad establecer los alcances, conceptos y contenidos específicos para coadyuvar a la correcta aplicación del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas dispuesto por la Ley N°31666, Ley de Promoción y Fortalecimiento de la Acuicultura.

El reintegro tributario a que se refiere el artículo 7 de la Ley N°31666 comprende el IGV consignado separadamente en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones de bienes y servicios, así como al pagado en las importaciones de bienes de capital, materias primas e insumos destinados a la producción de actividades acuícolas.

IV. RESOLUCIONES

Se aprueba la Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios. –

Mediante la [Resolución Legislativa N°32285](#), publicada el 03 de abril del 2025, se tiene por objeto aprobar la “Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios”.

Se incorpora la segunda disposición complementaria final en la Resolución de Superintendencia N° 000086-2025/ SUNAT, que modifica la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, que aprueba normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias. –

Mediante la [Resolución de Superintendencia N°000121-2025/SUNAT](#), publicada el 16 de abril del 2025, se tiene por finalidad simplificar la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias en el sector económico vinculado con la minería metálica aurífera y no aurífera. Se incorpora lo siguiente:

“Segunda. - Exclusión de operaciones del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias

Se excluyen del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias los traslados de los bienes comprendidos en los numerales 3 y 4 del Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT realizados fuera del centro

de producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, que se efectúen antes de su ingreso a la planta que brinde efectivamente el servicio de beneficio de minerales metálicos gravado con el IGV, cuando dichos traslados no se originen en una operación de venta gravada con este impuesto, siempre que se trate de minerales sin procesar incluidos en las subpartidas nacionales del Capítulo 26 de la Sección V del Arancel de Aduanas 2022, aprobado por el Decreto Supremo N° 404-2021-EF o norma que lo sustituya.”

Se aprueba el porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo a que se refiere el Reglamento del Decreto de Urgencia N°012-2019. –

Mediante la [Resolución de Superintendencia N°000128-2025/SUNAT](#), publicada el 18 de abril del 2025, se tiene por objeto aprobar el porcentaje a que hace referencia el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, aprobado por el Decreto Supremo N° 419 2019-EF, aplicable a los meses de enero, febrero y marzo de 2025.

Se modifica la Resolución de Superintendencia N° 000240-2024/SUNAT, que modifica la normativa sobre guías de remisión para mejorar la trazabilidad de los bienes relacionados con operaciones de comercio exterior. –

Mediante la [Resolución de Superintendencia N°000133-2025/SUNAT](#), publicada el 27 de abril del 2025, se tiene por finalidad postergar la fecha a partir de la cual se va a derogar el acápite 3.2.9.1 del numeral 3.2.9 del inciso 3 del artículo 21 del RCP. Se modifica la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 000240-2024/SUNAT, en los

siguientes términos:

“Única. - Vigencia

La presente resolución de superintendencia entra en vigor el 14 de noviembre de 2024, salvo lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria que entra en vigor el 1 de julio de 2026”

V. INFORMES



[INFORME N°0000034-2025-SUNAT/7T0000](#)

Mediante el informe publicado el 04 de abril del 2025, la SUNAT, en relación con la Ley N.°31969 – Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica, se formula las siguientes consultas:

1. Respecto a la reinversión de utilidades para los sectores textil y confecciones:

a) A fin de cumplir con la capitalización del monto reinvertido, los contribuyentes domiciliados que no tienen autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera y realizan sus operaciones en el país en dicha moneda (fijada como moneda funcional), ¿deben considerar la utilidad (luego del pago del impuesto a la renta) reflejada en los estados financieros preparados en base a la moneda funcional según la NIC 21 y el artículo 223 de la Ley General de Sociedades; o, la utilidad reflejada en los libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados en moneda nacional?

b) Para efecto de obtener el crédito por reinversión en infraestructura, maquinaria y equipo efectuada desde el 1.1.2024 hasta el 31.12.2024, ¿el requisito del aumento de capital de la utilidad (luego del pago del impuesto a la renta) obtenida en el 2024 por el monto efectivamente reinvertido debe estar cumplido al momento de

Ministerio de la Producción, esto es, hasta el último día hábil del mes de enero de 2025?

2. Respecto al régimen especial de depreciación de maquinaria y equipo para los sectores textil y confecciones:

a) ¿Las tasas de depreciación de la maquinaria y equipo fijadas en 33,33% para los ejercicios 2024 y 2025 y en 20% para los ejercicios 2026, 2027 y 2028, son porcentajes máximos y, por ende, se pueden aplicar tasas menores a 20% y 33,33%; o, son porcentajes de depreciación fijos?

b) De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de la Ley N.°31969, en caso que se registre una depreciación contable menor a la que resulte de aplicar la tasa de 10% (prevista en el artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta), ¿se puede aceptar tributariamente la depreciación de la maquinaria y equipo en los porcentajes de 33,33% y 20%, establecidos en la citada ley?

3. ¿Es posible acceder simultáneamente al beneficio referido a la deducción adicional por la contratación de trabajadores para los sectores textil y confecciones, dispuesto en el artículo 7 de la Ley N.°31969, y al beneficio de deducción adicional por el empleo de personas con discapacidad, establecido en el inciso z) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; o, debe entenderse que dichos beneficios son excluyentes?

La SUNAT concluye lo siguiente:

“1. Respecto a la reinversión de utilidades para los sectores textil y confecciones:

a) *A fin de cumplir con la capitalización del monto reinvertido, los contribuyentes domiciliados que no tienen autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera y realizan sus operaciones en el país en dicha moneda (fijada como moneda funcional), deben considerar la utilidad que se refleje en los libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados en moneda nacional.*

b) *Para obtener el crédito por la reinversión en infraestructura, maquinaria y equipo efectuada desde el 1.1.2024 hasta el 31.12.2024, el requisito del aumento de capital de la utilidad (luego del pago del impuesto a la renta) obtenida en el 2024 por el monto efectivamente reinvertido no necesariamente debe estar cumplido al momento de presentar el programa de reinversión al Ministerio de la Producción, esto es, hasta el último día hábil del mes de enero de 2025.*

2. *Respecto al régimen especial de depreciación de maquinaria y equipo para los sectores textil y confecciones:*

a) *Las tasas de depreciación de 33,33% (para los ejercicios 2024 y 2025) y 20% (para los ejercicios 2026, 2027 y 2028) establecidas en la Ley son porcentajes máximos a los que pueden acceder los sujetos comprendidos en el régimen especial de depreciación de maquinaria y equipo para los sectores textil y confecciones y, por ende, se pueden aplicar tasas menores a 20% y 33,33%, siempre que sean mayores a 10%.*

b) *De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento, en caso de que se registre una depreciación contable menor a la que resulte de aplicar la tasa de 10% (prevista en el artículo 22 del Reglamento de la LIR) se acepta tributariamente la depreciación de la maquinaria y equipo en los porcentajes de 33,33% y 20%, establecidos en la citada ley.*

3. *No es posible acceder simultáneamente al beneficio referido a la deducción adicional por la contratación de trabajadores para los sectores textil y confecciones, dispuesto en el artículo 7 de la Ley y al beneficio de*

deducción adicional por el empleo de personas con discapacidad, establecido por el inciso z) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.”

[INFORME N°000041-2025-SUNAT/7T0000](#)

Mediante el informe publicado el 21 de abril del 2025, la SUNAT, en relación con el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º973 que dispone que, entre otros, darán lugar al Régimen Especial de Recuperación Anticipada (RERA) del Impuesto General a las Ventas (IGV) los servicios adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de acogimiento al referido Régimen, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; realiza la siguiente consulta:

1. *¿Los servicios respecto de los cuales se emite(n) y otorga(n) la(s) factura(s) correspondiente(s) a partir de la fecha de solicitud de acogimiento al RERA del IGV podrán ser incluidos dentro del beneficio descrito en el mencionado Régimen?*

La SUNAT concluye lo siguiente:

“Los servicios respecto de los cuales se emite(n) y otorga(n) la(s) factura(s) correspondiente(s) a partir de la fecha de solicitud de acogimiento al RERA del IGV y durante la etapa preproductiva, en el caso de que a dicha fecha esa etapa del proyecto ya se hubiere iniciado, podrán ser incluidos dentro del beneficio descrito en el mencionado Régimen, siempre que el nacimiento de la obligación tributaria del IGV por tales servicios se produzca a partir de la referida fecha.”

VI. JURISPRUDENCIA

Precios de Transferencia – Análisis de Comparabilidad

Mediante la [Casación N°2434-2024 Lima](#) publicada el 01 de abril del 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“El literal d) del artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que las transacciones a que se refiere el numeral 4 del artículo 32 son comparables con una realizada entre partes independientes, en condiciones iguales o similares. En el presente caso, la administración tributaria – pese a que ya había determinado el periodo de 03 años (2007 a 2009) para analizar la información financiera de las 06 empresas seleccionadas como comparables– empleó únicamente la información financiera del ejercicio 2009 de las 06 compañías comparables, señalando que dicho periodo es el más representativo de la rentabilidad del sector ante la coyuntura de la crisis económica, sin antes haber realizado nuevamente el análisis de comparabilidad partiendo desde el primer paso, donde se estableció el marco temporal a aplicar, lo cual resulta importante dado que corresponde a la administración tributaria determinar que las operaciones comparables de las empresas seleccionadas reflejen en mayor medida la realidad económica de tales operaciones”.

Provisión de Cobranza Dudosa (Muestreo)

Mediante la [Casación N°11185-2024 Lima](#) publicada el 01 de abril del 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al principio de verdad material; señalando lo siguiente:

Problemática planteada:

¿La utilización de una muestra representativa por parte de la Administración Tributaria para fundamentar el reparo a la provisión de cobranza dudosa, sin una verificación individualizada de la documentación sustentatoria, vulnera el debido procedimiento y el principio de verdad material?

Posición de la Sala Suprema:

En el presente caso, se advierte que la Administración Tributaria, al fundamentar el reparo a la provisión de cobranza dudosa correspondiente al ejercicio fiscal 2005, utilizó una muestra de trescientos noventa y un (391) clientes dentro de un universo de trescientos treinta y seis mil trescientos veinticinco (336,325) registros, sin realizar una verificación individual de la documentación sustentatoria. No obstante, el Tribunal Fiscal concluyó que dicha extrapolación no se encontraba ajustada a derecho, pues se afectaron los principios de verdad material y debido procedimiento, reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Código Tributario y la Constitución Política del Perú. Asimismo, se determinó que la metodología aplicada carece de respaldo normativo expreso, lo que genera incertidumbre en la aplicación de las normas tributarias y afecta el derecho de defensa de la contribuyente. En ese sentido, esta Sala Suprema reitera que el principio de verdad material exige que las autoridades administrativas verifiquen plenamente los hechos antes de emitir un pronunciamiento, y que en procedimientos de fiscalización debe primar la verdad material sobre la formal. Por ello, el Tribunal Fiscal, para una correcta determinación de la obligación tributaria, debía verificar si Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta cumplió con los requisitos establecidos en el

inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 de su Reglamento para la deducción de la provisión por cuentas de cobranza dudosa en el ejercicio dos mil cinco.

Facultad de Reexamen

Mediante la [Casación N°2734-2024 Lima](#) publicada el 01 de abril del 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la facultad de reexamen; señalando lo siguiente:

“La facultad de reexamen de la administración tributaria se circunscribe al asunto controvertido del procedimiento contencioso tributario. En el este caso, tanto el Tribunal Fiscal como la administración aceptan que existen gastos que pueden corresponder a rentas exoneradas, pero que, con la documentación presentada, no era posible establecer una clara imputación a una u otra clase de renta, por lo que no era viable aplicar el método directo”.

Instrumentos Financieros Derivados - IFD

Mediante la [Casación N°19383-2024 Lima](#) publicada el 01 de abril del 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la Instrumentos Financieros Derivados; señalando lo siguiente:

Problemática planteada:

¿Para efectos de la acreditación de los fines de cobertura de los instrumentos financieros derivados resulta adecuado equiparar las contrataciones en firme con las transacciones previstas altamente probables?

Posición de la Sala Suprema:

Con relación a las transacciones previstas altamente probables, al tener la naturaleza de ser operaciones futuras anticipadas pero no comprometidas, no podría contarse con

documentación específica y a detalle al momento de la celebración del contrato, sino que ello sucede en la fase de ejecución. Exigir lo contrario, pese a la naturaleza de la transacción, supone incurrir en una interpretación restrictiva, más aún si en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 970 se establece que las transacciones previstas altamente probables también son objeto de cobertura.

Incremento Patrimonial No Justificado

Mediante la [Casación N°16838-2024 Lima](#) publicada el 01 de abril del 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“En la sentencia de vista se ha realizado una valoración de todos los medios probatorios presentados tanto en la etapa administrativa como judicial, sin infringir los principios de impulso de oficio y verdad material, así como la facultad de fiscalización prevista por el artículo 62 del Código Tributario. Para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuar debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Vía recurso casatorio no procede una revaloración probatoria expuesta por las instancias de mérito”

Suspensión del Plazo de Prescripción

Mediante la [Casación N°18631-2024 Lima](#) publicada el 01 de abril del 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“Los artículos 45 y 46 del Código Tributario, que contienen las causales de interrupción y de suspensión del plazo de prescripción, deben ser interpretados con observancia del debido procedimiento administrativo, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento

Administrativo General, en concordancia con el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, al haberse declarado la nulidad de las resoluciones de determinación y multa por haber sido emitidas sin observancia del procedimiento legal establecido, conforme aparece de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01011-9-2020 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, la declaración de nulidad acarrea consigo a todas las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento. En el presente caso, la Carta de Presentación N° 040011123580-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0240088 notificados el catorce de junio del dos mil cuatro, no pueden interrumpir el plazo de prescripción cuando han sido originados dentro de un procedimiento arbitrario”

Principio de Causalidad en Pago de Comisiones

Mediante la [Casación N°40742-2023 Lima](#) publicada el 01 de abril del 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“No todos los gastos que realice el contribuyente pueden ser considerados como gastos deducibles del impuesto a la renta, sino solamente aquellos en los que razonablemente se haya acreditado una vinculación con las actividades de la empresa y que tengan como finalidad la generación de rentas; asimismo, para que un gasto se considere deducible a fin de determinar la renta neta de tercera categoría, necesariamente deberá cumplir con el denominado principio de causalidad, el cual se encuentra regulado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. En el caso, la comisión pagada en favor de Mitsui & Co. Ltd. corresponde a una obligación asumida por la recurrente como consecuencia del convenio de comisión suscrito por su casa matriz, a fin de garantizar las obligaciones contraídas por esta en virtud de un contrato de préstamo. En ese sentido, la comisión en favor de Mitsui & Co. Ltd. constituye un gasto deducible, dado que se encuentra directamente relacionado al

contrato de compraventa de cobre; así, dichos pagos se encuentran vinculados con la generación de rentas gravadas, al tratarse de comisiones que se acordaron en su momento para asegurar ventas de minerales a largo plazo, así como el otorgamiento de una línea de crédito a favor de la accionante”.

Intereses Moratorios por exceso en el Plazo para Resolver

Mediante la [Casación N°33993-2023 Lima](#) publicada el 01 de abril del 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“Pretender obligar a la empresa demandante al pago de intereses por el período que la entidad administrativa demoró en exceso para resolver sus recursos, en aplicación del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, constituye una vulneración del derecho a un plazo razonable, de acceso a los recursos en sede administrativa y del principio de razonabilidad, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los Expedientes de números 4082-2012-PA/ TC, 4532-2013-PA/TC, 2051-2016-PA/TC y 225-2017-PA/TC, así como del derecho a petición y el derecho a la propiedad, como lo ha expresado el supremo intérprete de la Constitución en el precedente vinculante recaído el Expediente N° 3525-2021-PA/TC”

Motivación de Resoluciones Judiciales

Mediante la [Casación N°18553-2024 Lima](#) publicada el 01 de abril del 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la Instrumentos Financieros Derivados; señalando lo siguiente:

Problemática planteada:

¿Se vulneró el derecho al debido proceso y la debida motivación en la sentencia de vista al omitir el análisis de la admisibilidad del recurso de reclamación y la valoración de la Resolución Coactiva N° 000- 2016-2?

Posición de la Sala Suprema:

El presente caso evidencia una vulneración del derecho al debido proceso y al deber de motivación de las

resoluciones judiciales, principios consagrados en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. La Sala Superior declaró infundada la demanda sin realizar un análisis suficiente sobre la admisibilidad del recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, omitiendo verificar si fue presentado dentro del plazo legal y si se cumplió con el pago o afianzamiento de la deuda tributaria, conforme al artículo 137° del Código Tributario. Asimismo, se advierte que las instancias de mérito no valoraron la Resolución Coactiva N° 000- 2016-2, la cual reconocía que la Liquidación de Cobranza N° 235-2015- 119357 había sido cancelada en su totalidad mediante las Liquidaciones de Cobranza N° 235-2016- 17347 y N° 235- 2016- 20296, lo que tenía una incidencia directa en la controversia. Esta omisión constituye una infracción al principio de verdad material, establecido en el artículo 92° del Código Tributario, así como una motivación insuficiente que afecta la tutela jurisdiccional efectiva de la contribuyente.